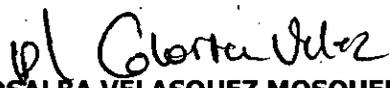


**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que las entidades financieras **BANCO OCCIDENTE Y BANCO DAVIVIENDA**, a pesar de haber recibido los respectivos oficios con la orden de embargo no ha dado cumplimiento al mismo. Sírvase proveer.

  
**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF. EJECUTIVO LABORAL**  
**EJECUTANTE: FENEY VALENCIA ORDOÑEZ**  
**EJECUTADO: COLPENSIONES**  
**RADICACION: 2019-571**

**AUTO DE No.1672**

Santiago de Cali, 03 de diciembre del 2.020

En lo referente a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

**ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:**

1. (...)
2. **Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento

necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

*“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”*

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos

pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- en entidades financieras **BANCO OCCIDENTE Y BANCO DAVIVIENDA**, aportando copias del auto de ejecutoria de la sentencia, del archivo del proceso ordinario y el auto de seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Limitando la medida Cautelar en la suma de **\$ 7.737.937.**

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al BANCO **OCCIDENTE** a fin de que proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada por este despacho mediante Auto No. 3169 del 13 de diciembre de 2019, y puesta en su conocimiento mediante oficio Nro. 550 del 29 de octubre del 2.020, donde se ordena a la entidad Bancaria decretar el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con el NIT. N°900.336.004-7, posea en dicha entidad financiera. **Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.**

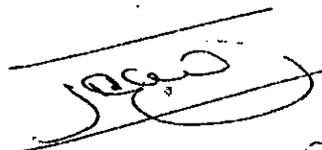
**SEGUNDO: REMITIR AL BANCO OCCIDENTE y al BANCO DAVIVIENDA** copia del auto N° 1369 del 13 de diciembre del 2.019, auto 1672 del 03 de diciembre del 2.020 y oficio N° 550 del 29 de octubre del 2.020.

El embargo se limita a la suma de **\$7.737.937**, a favor de la señora **FENEY VALENCIA ORDOÑEZ** quien se identifica con la C.C N°25.537.753.

Librese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

Gev

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL**



**CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 122 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 11-12/2020

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto admitió la demanda. Sírvase proveer.

*Pl. Gloriam Veloz*  
**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref.: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
Dte.: **PEDRO JOSE VELASQUEZ CUBILLOS**  
Ddo.: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.  
Rad.: 2020-35

**AUTO SUST. No. 1672**

Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2.20

Visto el informe secretarial y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, encuentra esta oficina judicial que a folio 67 mediante auto **No.570 del 10 de julio del 2.020** este despacho judicial admitió demanda ordinaria, dicho auto se notificó en el estado No. **13 de julio del 2.020**. Contra el mentado auto la apoderada judicial de la parte demandante formula "**RECURSO DE REPOSICIÓN parcial**" el día **15 de julio del 2.020**, encontrándose dentro del término legal para ello.

Fundamenta su recurso la parte actora, indicando que erróneamente se reconoce personería al doctor CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA como apoderado judicial de la parte demandante, y que dicho poder le fue reconocido a la doctora MAYRA LIZETH HERRERA CHAVEZ, a quien le fue otorgado.

Revisada la demanda, mas exactamente el poder otorgado, encuentra esta oficina judicial que por un error involuntario en el auto que admitió la presente demanda, se consignó un nombre equivocado del abogado que impetra la acción, razón por la cual le asiste razón a la doctora MAYRA LIZETH HERRERA CHAVEZ. por lo que se procederá a **REPONER parcialmente** el auto **No.570 del 10 de julio del 2.020**, **específicamente en su numeral PRIMERO** y se reconocerá personería a la misma. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**REPONER parcialmente** el auto No. **No.570 del 10 de julio del 2.020**, en su numeral **PRIMERO** el cual quedará de la siguiente manera:

**CORREGIR y RECONOCER** personería, amplia y suficiente para actuar a la abogada MAYRA LIZETH HERRERA CHAVEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.035.914 expedida en Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 237.300

del C.S.j de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante Sra. **IMELDA CARDOZA NARVAEZ**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma a folio 1 al 2 del expediente.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

Gev

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL**



**CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 122 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 11-122020

La secretaria,

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha informo al Señor Juez que a folios 1022-1024 la parte demandada **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvase resolver.

*Rosalba Velásquez Mosquera*  
**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
DTE: **MAPARO TENORIO ARIAS**  
DDO: **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**  
RAD: **2008-003700**

**AUTO INTERL. No.1554**  
Santiago de Cali, **09 de diciembre del 2.020**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada a folio 186 presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto No. **013 del 10 de julio del 2020** que dispuso la aprobación de la liquidación de costas, ordenando la terminación y el archivo del proceso, por lo que a la luz del artículo 366 del C.G.P. numeral 5° se estudiará el mismo.

Sustenta el recurso de reposición la parte demandada, manifestando que, el valor de las agencias en derecho, liquidadas dentro del proceso ejecutivo de la referencia las cuales fueron tasadas a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y que ascienden a la suma de \$ 8.000.000 de pesos sobrepasan el límite máximo fijadas en el acuerdo No.PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2.016, por el consejo superior, en el cual establecen las nuevas tarifas de agencias en derecho. Que conforme a lo establecido en el acuerdo en mención, al darse aplicación para la liquidación de costas y agencias en derecho el valor que debió tomar el juzgado fue entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, este caso límite máximo correspondería a la suma de \$ 4.948.752, por lo que las costas señaladas lo sobrepasan.

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición, para lo cual se tiene que el proceso de la referencia no se trata de un proceso ejecutivo como alega el apoderado judicial de la parte demandada Porvenir S.A. y que el mismo fue radicado el 21 de enero del 2.008, la norma vigente con respecto a la fijación de costas y agencias en derecho era es lo consagrado en el **Acuerdo 1887 de 2003** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que el proceso objeto del recurso es iniciado antes de la vigencia del acuerdo No. **PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016**, razón por la cual se debe aplicar lo dispuesto en el acuerdo **1887 de 2003**, que señala para la liquidación de costas procesales, los siguientes parámetros cuantitativos:

**2.1. PROCESO ORDINARIO**

**2.1.1. A favor del trabajador:**

Única instancia hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Primera instancia: hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes por éste concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Segunda instancia: hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por éste concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**PARAGRÁFO: si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos legales vigentes".  
Subrayado y negrillas de forma intencional.**

Así las cosas, se tiene que la señora AMPARO TENORIO ARIAS por intermedio de apoderado judicial presentó demanda Ordinaria Laboral con el fin de que se le reconozca y pague la pensión de invalidez y los respectivos intereses moratorios, asunto de mediana complejidad.

#### **DURACION DEL PROCESO:**

-La demanda se presentó el 21 de enero del 2.008, se dictó sentencia de primera instancia el 29 de abril del 2.011, en donde se Absolvió a la entidad demandada, el proceso fue en apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante.

El Tribunal Superior del Distrito de Cali, quien profirió sentencia el 29 de enero del 2.012, revocando la sentencia de primera instancia y condenando a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y absolviendo a la entidad de mandada del pago de intereses moratorios. El apoderado judicial de la entidad demandada presentó recurso extraordinario de casación.

La Corte Suprema de Justicia resuelve el recurso extraordinario de casación el 12 de septiembre de 2.018, y NO CASA la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Finalmente, esta agencia judicial profirió auto de Obedézcase y Cúmplase el 05 de diciembre de 2.019, en consecuencia solo hasta esta fecha quedo en firme la sentencia Proferida Por el Tribunal Superior del Distrito de Cali, por lo que la duración del proceso fue demasiado extensa de más de 12 años.

LA GESTIÓN EJECUTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, fue buena, toda vez que no se circunscribió solamente presentar la demanda, si no que asistió a todas las audiencias de trámite, obteniendo sentencia favorable para la parte actora con el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, para el juzgador moverse entre el mínimo y máximo de las agencias en derecho, se debe tener en cuenta la naturaleza, duración del proceso y la complejidad del caso, por ello se tiene que el total de la condena para el año 2019 fecha en que se fijaron las costas la condena ascendía a más de cien millones de pesos, y toda vez que en el presente proceso se trataba de prestaciones **periódicas**, la condena en costas **podría fijarse hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes** para el año 2.019, fecha en que se fijaron las mismas, o sea que el máximo de costas a fijar era de \$16.562.320, y las mismas se fijaron por menos de la mitad pues se fijaron en \$8.000.000, suma que guarda proporcionalidad respecto a las pretensiones reconocidas en la sentencia, al trámite instaurado y a la duración del proceso, y los mínimos y los máximos de valores a fijar de conformidad con el acuerdo **1887 de 2003**, teniendo en cuenta los criterios anteriormente descriptos.

En consecuencia, este despacho Judicial, no repondrá el auto recurrido No. **013 del 10 de julio del 2.020** dejándolo incólume, dado que las costas y/o agencias en derecho se encuentran equitativamente fijadas.

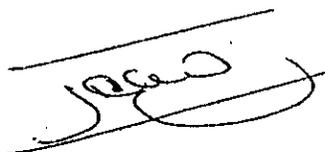
Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada, presentó igualmente el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., el mismo se concederá en el efecto **suspensivo** remitiendo el expediente al Superior para el trámite pertinente. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. **013 del 10 de julio del 2.020** por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** legalmente interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto No. No. **013 del 10 de julio del 2.020** que obra a folio 185; por lo que se dispondrá remitir el expediente al superior para su respectivo trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

EL Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

Gev

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL**



**CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 122 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 11-12/2020

La secretaria,

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO OEDINARIO DE: JUAN MANUEL PAVIA CALDERON VS PROTECCION Y OTROS. RADICACIÓN: 2017-614

INFORME SECRETARIAL

Informándole que a órdenes del Juzgado con ocasión del presente proceso se encuentra consignado el título judicial No. **469030002544639** por valor de \$ **1.648.116** que obra en el expediente solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando la entrega del título. Sírvase Proveer.

La secretaria,

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto No. 1551.**

Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2.020

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado **Dispone:**

1. Entréguese el título judicial No. **469030002544639** por valor de \$ **1.648.116** al apoderado judicial de la parte demandante con poder expreso para recibir a folios 1 del expediente.
2. Vuelvan las diligencias al archivo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

Gev/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL**



**CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 122 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295.C.G.P.).

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2.020

La secretaria,

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**